



Barranquilla, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECLARATIVO:	VERBAL.
RADICADO:	08001405300320220072400
DEMANDANTE:	RAFAEL JIMENEZ CONDE.
DEMANDADO:	YESSY AMALIA OLIVEROS LABARCES.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez; a su Despacho el presente proceso junto con el memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta subsanar los yerros señalados en providencia de fecha 13 de enero de 2023.

Sírvase resolver.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



DECLARATIVO: VERBAL.
RADICADO: 08001405300320220072400
DEMANDANTE: RAFAEL JIMENEZ CONDE.
DEMANDADO: YESSY AMALIA OLIVEROS LABARCES.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Barranquilla, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho al estudio del escrito de subsanación de la demanda, promovida por el señor RAFAEL JIMENEZ CONDE, quien actúa a través de apoderado judicial, a fin de decidir acerca la admisibilidad.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído adiado 13 de enero de 2023, esta agencia judicial inadmitió la demanda por la causal 1° del artículo 90 del código General del Proceso, teniendo en cuenta que con la demanda no se aportó el documento idóneo para acreditar el avalúo del inmueble objeto de donación contenida en la escritura pública cuya nulidad se depreca por el actor, esto es, el certificado avalúo expedido por la Oficina de Gestión Catastral adscrita al Distrito de Barranquilla.

Así las cosas, el apoderado judicial dentro de la oportunidad legal, radicó por correo electrónico el día 20 de enero de la actualidad escrito de subsanación de la demanda. Sin embargo, advierte esta agencia judicial que los defectos señalados en el auto de inadmisión no fueron corregidos en debida forma, toda vez que:

- **No se aportó certificado avalúo expedido por la Oficina de Gestión Catastral adscrita al Distrito de Barranquilla.**

El Avalúo Catastral consiste en la acreditación del valor de un inmueble en una fecha determinada, conforme a las reglas del mercado inmobiliario y a lo dispuesto en la Ley; cuyo valor es la base para determinar en este tipo de procesos judiciales, la competencia por factor cuantía:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

En ese orden de ideas, previo estudio de la demanda se requirió en proveído del 13 de enero de 2023 a la parte accionante, con la finalidad de que allegara la **certificación de avalúo catastral** emitida por la autoridad competente, esto es la Alcaldía Distrital de Barranquilla. Sin embargo, en el escrito de subsanación, el apoderado judicial persiste en aportar el recibo y/o factura de liquidación de impuesto predial, lo que claramente no fue lo pedido, como tampoco es el documento correcto para el lleno de los requisitos de ley.



Así las cosas, teniendo en cuenta que no se subsanaron en debida forma los defectos señalados en proveído del 13 de enero de 2023, da lugar a la aplicación del inciso 2° numeral 7 del artículo 90 del ibidem, el cual dice así:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En mérito de lo expuesto, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por el señor RAFAEL JIMENEZ CONDE, quien actúa a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79a8e9939f837e61167dcf215f00069f57699c1124a3d87c81b6e7dea102e44**

Documento generado en 26/01/2023 03:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>